

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

MATERIA: DECLARA ABANDONO DE  
PROCEDIMIENTO QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 13 / 2020

Temuco, 08 ENE. 2020

**VISTOS:**

1.- Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, "Sobre Bases Generales del Medio Ambiente", modificada por la Ley N° 20.417 que crea "el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente"; el Decreto Supremo N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que "Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"; en la Ley N° 18.575, "Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado"; en la Ley N° 19.880, que establece "Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado"; la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República que "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón"; y las demás normas aplicables.

2.- Consulta de Pertinencia ingresada con fecha 04 de septiembre de 2019, Proyecto "Material Granular Sectores Rurales", comuna de Curacautín, presentada por don José Agustín Aravena Marabolí.

3.- Carta SEA N°231 de fecha 22 de octubre de 2019, solicita antecedentes para emitir pronunciamiento.

4.- Carta SEA N°264 de fecha 9 de diciembre de 2019, en donde se reitera solicitud de antecedentes de carta SEA N°231/2019.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 19.880 que dispone: "*Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites. Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión. En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia*", así como también respecto al principio conclusivo, ya que tal como lo señala el artículo 8 de la Ley 19.880, "*Todo el procedimiento administrativo está destinado a que la Administración dicte un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo y en el cual exprese su voluntad*". En este sentido citado principio impone una carga a la administración consistente en pronunciarse ante la solicitud de un interesado, de manera de resolver el asunto sometido a su decisión.

2.- Que, en virtud de las facultades legales con las que cuenta esta Repartición y con la finalidad de gozar con más antecedentes para poder darle respuesta a la consulta realizada y mayor celeridad al proceso, mediante carta SEA N°231 de fecha 22 octubre de 2019 el Servicio de Evaluación Ambiental, fija plazo de treinta días hábiles para que usted complemente la información proporcionada, la que dice relación con,

a) "*Antecedentes Técnicos:*

- *Indicar la cantidad total histórica extraída de áridos en el predio, indicando la superficie de extracción y precisando las fechas de extracción.*
- *Coordenadas del predio en coordenadas UTM, DATUM WGS 84.*
- *Adjuntar escritura de propiedad.*"

REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

3.- Que mediante carta SEA N°264 de fecha 9 de diciembre de 2019 el Servicio de Evaluación Ambiental, nuevamente solicita información para poder pronunciarse y fija un nuevo plazo de siete días hábiles para complementar información, anunciando que en caso contrario se declarará el abandono del procedimiento de conformidad al artículo 43 de la Ley 19.880.

4.- Que, el Art. 43 de la norma antes indicada, señala que se podrá declarar el abandono de un procedimiento *“cuando por la inactividad de un interesado se produzca por más de treinta días la paralización del procedimiento iniciado por él, la Administración lo advertirá que si no efectúa las diligencias de su cargo en el plazo de siete días, declarará el abandono de ese procedimiento. Transcurrido el plazo señalado, sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración declarará abandonado el procedimiento y ordenará su archivo, notificándosele al interesado”*; lo que se verificó en la tramitación de su consulta de pertinencia.

**RESUELVO:**

1. **DECLÁRESE** abandonado el procedimiento administrativo correspondiente a la emisión del pronunciamiento aludido en la presente resolución, respecto del Proyecto “Material Granular Sectores Rurales”, comuna de Curacautín, presentada por don José Agustín Aravena Marabolí.

2. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución, el Recurso de Reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de que el titular pueda ejercer cualquier otro recurso que estime oportuno. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados desde la notificación del presente acto.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE**



**ANDREA FLIÉS LARA**  
**DIRECTORA REGIONAL**  
**SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

*DUS*

DUS/dus

Distribución:

- Indicada
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA